

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1502

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00415-00
DEMANDANTE:	Oscar Eduardo Palacios Lucumi C.C. 94.550.013
DEMANDADO:	Maria Yesenia Torres Restrepo C.C. 94.421.917

Revisada la presente demanda ejecutiva para su correspondiente admisión por haber correspondido a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo, pues el documento allegado no cumple con los requisitos legales para ser considerado título valor.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, lo siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.** (Subrayado por fuera del texto original).

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la forma o fecha de vencimiento del título valor.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de vencimiento del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en el artículo 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, como el documento allegado no cumple con los requisitos de las normas en mención, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 098 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba058387986fe746ba2fe375f85943b5b4b9c759f4614da60c19ca0b57ee9f6f**

Documento generado en 23/06/2023 12:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1582

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 760014003009 2023-00416-00

DEMANDANTE: RUBEN DARIO CANO MANTILLA

DEMANDADO: EL REY DE LOS SUEROS S.A.S. Nit. 901.570.044-7

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Deberá allegarse la constancia de notificación de la demanda, en los términos previstos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Conforme el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., deberá establecer la dirección física de notificación de la parte demandante.
3. La cuantía deberá determinarse conforme lo establece el num 6 del art 26 del CGP, esto es, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 098 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:26 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1b16fb6afed0afee7e1d6ae19e223fa7d22c3b2d53e1e4a9d1f66e5a0f21e1**

Documento generado en 23/06/2023 12:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1584

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JESUS LOPEZ MONTOYA
DEMANDADOS:	DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA C.C. No. 38.600.717
RADICADO:	760014003009 2023 00428 00

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos formales de los artículos 82, 83, 384, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá con su admisión.

Luego, en vista que la parte demandante también solicita medidas cautelares y en vista que la petición resulta procedente, como lo consagra el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P, antes de proceder con su decreto se fijará caución a la parte actora, para el efecto.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTIA, instaurada por JESUS LOPEZ MONTOYA contra DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL contemplado en el art. 368 y ss del CGP, con la advertencia de que se trata de un proceso de única instancia por haberse alegado la mora como causal de restitución.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que, en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

En la notificación física y/o electrónica también deberá incluirse el correo electrónico del despacho j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono oficial de contacto

602-898 6868 Ext. 4092, con el fin que el demandado pueda ponerse en contacto con el juzgado, teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura el ingreso de usuarios se ha restringido.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: ABSTENERSE de oír a la parte demandada, hasta tanto acredite mediante el respectivo certificado de depósito el pago de los cánones adeudados a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia, o en su defecto, presente los recibos de pago expedido por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que deberán consignar a órdenes del juzgado los cánones que se causen durante el curso de este trámite so pena de dejar de ser escuchado, de ser el caso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a JOSE ALBERTO RIVERA VALENCIA, identificado con la C.C. No. 16.642.609 de Cali, y T.P. No. 65.259 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

OCTAVO: FIJAR CAUCION a cargo del demandante en la suma de \$7.000.000 m/cte, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 7° del art. 384 del CGP en concordancia con el núm. 2° del art. 590 ibídem, la cual deberá presentarse en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 098 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9afb4f7e5fd2d6e16593bc629bbf209c34191b01a5650ed84e8940096e48d8**

Documento generado en 23/06/2023 12:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1505

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00429-00
DEMANDANTE:	Jorge Samir Amariles Rondon en calidad de endosatario en procuración de Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol NIT. 900.245.111-6
DEMANDADO:	Francisco Javier Buitrago Quintero C.C. 16.764.273

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda respecto al pagaré No. 6753, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en 36 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 098 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3672bce9c087bd533c8aa8563efa3e76455cf9af57c5fa1a7581e321e752a0**

Documento generado en 23/06/2023 12:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1507

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00431-00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social LTDA "Progreseemos" En Liquidación NIT. 890.304.436
DEMANDADO:	Isnel Mosquera Waitoto C.C.4.839.118

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a. Deberá especificar de manera individual cada uno de los abonos realizados por la parte demandada al pagaré Nos. 26060 de fecha octubre 17 de 2019; incluyendo la fecha de los abonos, como también las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta el vencimiento de la última cuota, discriminando el valor que corresponde a capital y el de los intereses corrientes; teniendo en cuenta que el pago de la obligación del pagaré se pactó en 30 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro y para lo cual podrá aportar el plan de pago.

b. Teniendo en cuenta que el poder otorgado por el demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda "Progreseemos" en Liquidación al abogado JOSE E. RIOS ALZATE, aportado con la demanda no está como mensaje de datos, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, sino que corresponde a un memorial escaneado el cual tampoco, tiene presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 84 de la norma en cita, la parte actora debe allegar el poder que cumpla a cabalidad con cualquiera de los dos supuestos establecidos en las normas referidas.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **JOSÉ RIOS ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.587.923 y T. P. No. 105.462 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 098 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4e6bff75982863bc0e96a940ae26dc02d853257271c9e25332b64b4efbdc3e**

Documento generado en 23/06/2023 12:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1600

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	760014003009-2023-00432-00
SOLICITANTE:	BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8
DEUDOR:	JACKELINE PEREZ BEDON C.C 31.575.497

Presentada la demanda incoada por BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8, por medio de endosatario en procuración, en contra de JACKELINE PEREZ BEDON C.C 31.575.497 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el pagaré objeto de este proceso, corresponde a un crédito para la adquisición de vivienda, pactado en cuotas, en cumplimiento del artículo 19 de la Ley 546 de 1999, deben separarse las cuotas vencidas y sus intereses, del capital acelerado, partiendo del entendido de que cada cuota dejada de cancelar corresponde a una pretensión, siguiendo los lineamientos del numeral 4º del artículo 82 del ordenamiento general del proceso. En lo relativo a los intereses de plazo, se deberá determinar la fecha de causación de cada uno de ellos, así, como la tasa pactada para su liquidación.
2. Se deberá aportar nuevamente el escrito de la demanda, así, como los anexos, escaneados en debida forma, toda vez, que los mismos se encuentran borrosos, dificultando la visibilidad de los documentos, incluyendo el título valor presentado y el endoso en procuración del mismo.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 098 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d00e9f7f21b41fd8aef43bb313fb3b27feb8b0f2a906a3f9d9ac704ce7d36b7**

Documento generado en 23/06/2023 12:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>